

Reglamento del Consejo de Administración de Abengoa, S.A.

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Finalidad y Ámbito del Reglamento.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Abengoa, S.A. (en adelante, "Abengoa" o la "Sociedad" o la "Compañía"), con informe a su Junta General de Accionistas, y tiene por objeto establecer las normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo, de acuerdo con la ley y los Estatutos Sociales de Abengoa, así como las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Este Reglamento será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y depositado para su inscripción en el Registro Mercantil.

Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los altos directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y Modificación.

El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a dos Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. El Consejo deberá ser convocado mediante notificación individual remitida a cada uno de sus miembros. La modificación del Reglamento requerirá para su validez

ABENGOA

que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados.

Capítulo Segundo **Estructura Orgánica, Caracterización Funcional y Normas de Actuación del** **Consejo de Administración**

Artículo 3.- Composición del Consejo de Administración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de dieciséis miembros elegidos por la Junta General de Accionistas.

Dentro de ese rango, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.

Artículo 4.- Funciones y Facultades del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos. Será de su competencia, en particular, determinar los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de la alta dirección, las medidas oportunas para su logro; asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control; aprobar los códigos de conducta establecidos por la Sociedad así como desarrollar las facultades previstas en el presente artículo.

Del cumplimiento de las obligaciones de gestión y representación sociales responderá ante la Junta General. La delegación de facultades en favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales, debiendo ejercitarse tales competencias de forma autónoma respecto a los demás órganos sociales.

El Consejo de Administración es asimismo titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación de tal poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder que excedan de la ordinaria administración.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en la misma posición y guiándose por el interés de la Compañía, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su

ABENGOA

continuidad y la maximización del valor económico de la empresa. Velará asimismo para que en la búsqueda del interés social y en sus relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*), la empresa respete las leyes y reglamentos; y actúe con un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y buenas prácticas comúnmente aceptadas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente, procurando conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, proveedores, clientes y restantes grupos de interés (*stakeholders*) que puedan verse afectados así como el impacto de las actividades de la Compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

A tal fin, el Consejo de Administración de la Sociedad será competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los Estatutos Sociales a la Junta General de Accionistas. En particular, corresponderán al Consejo de Administración de la Sociedad en pleno las facultades de decisión sobre las materias que, sin carácter limitativo, se indican seguidamente:

- (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) La política de inversiones y financiación;
 - (iii) La definición de la estructura del grupo societario;
 - (iv) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que es entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de este Reglamento;
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (viii) La política de dividendos y de autocartera y, en especial, sus límites.
 - (ix) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
 - (x) La política relativa a las acciones de la Sociedad.

ABENGOA

(b) Las siguientes decisiones operativas:

- (i) A propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y, en su caso, sus cláusulas de indemnización.

A los efectos de este Reglamento se considerarán altos directivos de la Sociedad aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad y, en todo caso, el director responsable del área de auditoría interna de la Sociedad, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

- (ii) El nombramiento y destitución del Consejero o Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (iii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones que apruebe la Junta General de Accionistas de la Sociedad.
- (iv) La evaluación anual de su desempeño, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y el de sus comisiones, previo informe de tales comisiones, debiendo adoptar, en su caso, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:

- La calidad y eficiencia de su funcionamiento.
- El funcionamiento y composición de sus comisiones.
- La diversidad en su composición y competencias.
- El desempeño del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía.
- El desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a las responsabilidades de las distintas comisiones.

Cada tres años el Consejo de Administración será auxiliado por un consultor externo independiente para la realización de su evaluación.

ABENGOA

- (v) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o comporten un especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
 - (vi) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y el grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante.
 - (vii) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (viii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros.
 - (ix) La convocatoria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad y la elaboración de su orden del día y propuestas de acuerdo.
 - (x) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - (xi) Las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (c) La aprobación, previo informe del Comité de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación que tenga legalmente la consideración de significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
- (i) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;

ABENGOA

- (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y
- (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 5.- Posición del Consejo de Administración en el Marco Orgánico de la Sociedad.

En sus relaciones con los accionistas el Consejo de Administración aplicará el principio de igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, creará mecanismos adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionados con la gestión social, organizará reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con grupos de accionistas.

El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aun no siéndolo, resulte de interés para ellos y pueda ser suministrada razonablemente. Asimismo atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última.

Artículo 6.- Funciones Específicas Relativas a las Cuentas Anuales y al Informe de Gestión.

Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación serán previamente certificadas en cuanto a su integridad y exactitud por el Presidente del Consejo de Administración y por el Director del Departamento Corporativo de Consolidación y Auditoría.

Una vez en su poder los informes correspondientes y tras las pertinentes aclaraciones, el Consejo de Administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando de que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los

ABENGOA

resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Antes de suscribir la formulación de las cuentas anuales exigida por la ley, los Consejeros harán constar en acta cuantas salvedades estimen pertinentes en relación con la citada formulación. En otro caso, se entenderá que han dispuesto de toda la información necesaria para la suscripción de la formulación de las cuentas anuales.

Los Consejeros deberán suscribir las declaraciones de responsabilidad sobre el contenido del informe financiero anual y, en su caso, sobre los informes financieros intermedios que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

Artículo 7.- Funciones Específicas Relativas al Mercado de Valores.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de Sociedad cotizada de la Sociedad.

Artículo 8.- Funciones Específicas Relativas al Gobierno Corporativo.

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la elaboración y de promover la permanente actualización de la normativa interna relativa al gobierno corporativo, incluyendo los Estatutos Sociales, el Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas, el Reglamento Interno de Conducta en materia del Mercado de Valores, los reglamentos de régimen interno de sus comisiones y su propio Reglamento.

A su vez el Consejo de Administración es el órgano encargado para la elaboración y aprobación del informe anual de gobierno corporativo de Abengoa, que se presentará con ocasión de cada Junta General Ordinaria de Accionistas, con la antelación que en cada caso se estime adecuada. Dicho informe será registrado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y será difundido por los medios legalmente previstos, incluida la página web de la Compañía.

El Consejo de Administración, a través de los correspondientes departamentos, velará para la correcta e íntegra difusión de la información relevante de la Compañía incluyendo a título enunciativo la relativa a la convocatoria de Junta General de Accionistas, su orden del día y el contenido de los acuerdos propuestos, hechos relevantes, acuerdos adoptados por la última Junta General celebrada, normativa interna de gobierno corporativo e Informe Anual. Los medios de difusión serán los adecuados que garanticen su difusión sin restricciones y en tiempo oportuno,

ABENGOA

incluyendo en la página web de la Compañía.

Artículo 9.- Convocatoria y Lugar de Celebración.

El Consejo se reunirá al menos una vez cada dos meses. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratarán las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Compañía, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de arreglo con lo establecido en este Reglamento. En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.

La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por escrito a cada uno de los Consejeros con cuatro días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los concurrentes, la permanente comunicación entre los Consejeros independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los Consejeros concurrentes desde cualquiera de los lugares entre sí conectados se considerarán como asistentes a la misma y única reunión, que se entenderá celebrada en el lugar desde el que concurra el mayor número de Consejeros y, en caso de igualdad de asistentes, en el lugar desde el que concurra a la reunión el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su caso, le sustituya en sus funciones.

El Presidente podrá además convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración. En el caso de que hubieran transcurrido

ABENGOA

quince días naturales desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, este deberá ser convocado por el Vicepresidente. En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, este deberá ser convocado por el Vicepresidente primero o, en su defecto, por los que le sigan ordinalmente.

La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

La convocatoria también podrá ser realizada por un tercio de los Consejeros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente del Consejo de Administración, éste no hubiera procedido a la convocatoria en el plazo de un mes y sin una causa justificada.

Asimismo, el Consejero coordinador podrá solicitar del Presidente la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estime conveniente.

También podrán adoptarse acuerdos sin celebración de sesión. La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 10.- Constitución, Representación y Adopción de Acuerdos.

Los Consejeros tienen el deber de asistir personalmente a las reuniones del Consejo de Administración.

La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de este, por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente.

Los miembros del Consejo de Administración solo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán ser representados por otros miembros del Consejo de Administración no ejecutivos. La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito dirigido a la Presidencia, que permita acreditar suficientemente la representación otorgada y la identidad del Consejero representado.

ABENGOA

Salvo cuando la ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento establezcan lo contrario, los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo de Administración.

Cuando excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día, será necesario el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, debiendo constar en acta.

Capítulo Tercero **Estatuto Jurídico de Consejero**

Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.

La Junta General –o en su caso el Consejo de Administración, en uso de las facultades de cooptación que le vienen legalmente conferidas– será competente para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocida solvencia, posean los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones y cumplan con las restantes condiciones incluidas en la política de selección de consejeros que en cada momento tenga en vigor la Sociedad.

Artículo 12.- Duración del Cargo y Cooptación.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 13.- Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ABENGOA

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- (a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- (b) Cuando resulten gravemente sancionados, por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- (c) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

En el caso de los Consejeros independientes, el Consejo no les podrá solicitar la dimisión antes de que transcurra el periodo estatutario para el que hubieren sido nombrados salvo (i) que se haya producido una oferta pública de adquisición, una fusión u otro tipo de operación corporativa similar que suponga un cambio en la estructura de capital de la Compañía, y como consecuencia de ello se requieran cambios en la estructura del Consejo de Administración para mantener la proporcionalidad entre consejeros dominicales y no ejecutivos; o (ii) que concurra justa causa apreciada por el propio Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

A estos efectos se entenderá que concurre justa causa cuando, entre otras circunstancias que pudieran ser apreciadas por el Consejo (i) el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones de consejero; (ii) incumpla los deberes inherentes a su cargo; (iii) incurra en alguna circunstancia que le haga perder la condición de independiente, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

- (d) Cuando, tratándose de consejeros dominicales, el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial o la rebaje hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales, en este último caso en la proporción que corresponda.
- (e) En aquellos casos en los que su actuación pueda perjudicar el crédito y la reputación de la Compañía.

A estos efectos los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que estén siendo investigados así como de cualesquiera otras vicisitudes procesales en relación con las mismas. Si el Consejero resultara finalmente procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por algún delito señalado en la legislación societaria, el Consejo de Administración

ABENGOA

examinará el caso concreto y determinará si procede o no solicitar al consejero en cuestión su dimisión.

Una vez finalice este período o cese, por cualquier otra causa, en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

Artículo 14.- Deberes del Consejero: Normas Generales.

La función del Consejero es participar en la dirección y control de la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con plena independencia, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezcan;
- (b) Asistir personalmente a las reuniones y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (d) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- (e) Evitar la concurrencia de conflictos de interés y en todo caso comunicar la posible existencia de los mismos al Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo de Administración.
- (f) No desempeñar cargos en empresas competidoras de la Sociedad o de su grupo, conforme a lo establecido en el artículo 16 siguiente.

ABENGOA

- (g) No desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- (h) No utilizar para fines privados la información no pública de la Compañía.
- (i) No hacer uso indebido de los activos sociales ni, valiéndose de su posición en la Sociedad, obtener ventajas patrimoniales sin contraprestación adecuada.
- (j) No utilizar en interés propio oportunidades de negocio que conozcan por su condición de Consejeros
- (k) Mantener secretos cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 15 siguiente.
- (l) Abstenerse en las votaciones sobre propuestas de nombramiento, cese y remuneración cuando les afecten.
- (m) Informar sobre la participación directa o indirecta en valores o derivados, en la Sociedad.
- (n) Participar activamente y con dedicación en los temas tratados en el Consejo de Administración, así como en su seguimiento, recabando la información necesaria. A estos efectos, para asegurar una adecuada disponibilidad de tiempo de los Consejeros para el correcto desarrollo de sus funciones y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 siguiente, que en todo caso resultará de aplicación, los Consejeros no podrán ocupar al mismo tiempo más cargos que los previstos en una de las siguientes combinaciones:

- i. Un cargo ejecutivo junto con dos cargos no ejecutivos.

- ii. Cuatro cargos no ejecutivos.

Se entenderá por cargo ejecutivo aquel que desempeñe funciones de dirección cualquiera que sea el vínculo jurídico que le atribuya estas funciones.

Computarán como un solo cargo los cargos ejecutivos o no ejecutivos ocupados dentro de un mismo grupo o en sociedades mercantiles en las que la Sociedad posea una participación del 10% del capital o derechos de voto o superior.

- (o) No adherirse a los acuerdos que fueren contrarios a la ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, solicitando en su caso los informes legales o técnicos oportunos.

ABENGOA

- (p) Notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- (q) Informar a la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En este sentido deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que estén siendo investigados así como de cualesquiera otras vicisitudes procesales en relación con las mismas.
- (r) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (s) En general, evitar cualquier situación de conflicto de interés con la Sociedad, y en particular, las reflejadas en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

En cumplimiento del deber de lealtad, a que se halla sujeto, el Consejero no autorizará y, en su caso, revelará las operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, no sujetas a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.

En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referentes al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos. Las votaciones serán secretas.

Artículo 15.- Deber de Confidencialidad del Consejero.

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

Artículo 16.- Obligación de No Competencia.

El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de Abengoa y sus grupos de Sociedades, ni tampoco prestar en favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento. Deberá consultar al propio Consejo de Administración, antes de aceptar cualquier

ABENGOA

puesto Directivo o incorporarse al órgano de administración de otra Compañía o entidad.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

Artículo 17.- Usos de Información y de los Activos Sociales.

El uso por los Consejeros, con fines privados, de información no pública de la Sociedad sólo procederá cuando tal utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad y su Grupo y no exista un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de Abengoa en el ámbito del Mercado de Valores.

Salvo dispensa, el Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial. La autorización o dispensa deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

Artículo 18.- Oportunidades de Negocios.

Salvo que la Sociedad desista de explotar oportunidades de negocio previamente ofrecidas por el Consejero y su aprovechamiento por este último sea autorizado por el Consejo de Administración en pleno siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado y además se asegurare la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso, el Consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Sociedad.

Artículo 19.- Derecho de Asesoramiento e Información.

A través del Presidente del Consejo de Administración, los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Compañía y podrán recabar, con las más amplias facultades, la

ABENGOA

información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.

A través asimismo del Presidente del Consejo de Administración los Consejeros tendrán la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesaridad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad, cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

Por otro lado, cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno y las circunstancias lo aconsejen, previo acuerdo y revisión por parte del Presidente, la Compañía pondrá a disposición de los Consejeros los programas de actualización de conocimientos que en cada caso considere convenientes.

Artículo 20.- Retribución del Consejero.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el desempeño de sus funciones como tales miembros del Consejo de Administración que deberá ser la necesaria para atraer y retener a los consejeros del perfil deseado y retribuir su dedicación así como la cualificación y responsabilidad que el cargo exige, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.

La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad cuyo importe total conjunto acordará la Junta General de la Sociedad, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros, de acuerdo con todos o algunos de los siguientes conceptos y a reserva, en los casos en que resulte necesario por establecerlo la ley, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas:

- (a) una asignación fija;
- (b) dietas de asistencia;
- (c) participación en beneficios, en los términos establecidos en el artículo 48, párrafo 2, de los Estatutos Sociales;
- (d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia;

ABENGOA

- (e) remuneración mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o cuyo importe esté referenciado al valor de las acciones de la Sociedad;
- (f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones que tuvieran atribuidas; y
- (g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

Cuando las remuneraciones vayan referenciadas a los resultados de la Compañía se tendrán en cuenta, en su caso, las salvedades que el auditor externo hubiese hecho constar en su informe sobre las cuentas de que se trate.

Sin perjuicio de las obligaciones que en materia de política de remuneraciones de los Consejeros establezca la normativa aplicable vigente en cada momento, dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación.

La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros por los conceptos anteriores y la forma de pago será fijada por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones.

Asimismo, se reembolsarán los gastos en que incurran los Consejeros con ocasión del desarrollo de actividades encomendadas por el Consejo de Administración y la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en condiciones de mercado y tomando en consideración las circunstancias de la propia Sociedad.

Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras funciones, incluidas las ejecutivas, que, en su caso, desempeñe en la Sociedad. La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, que corresponde fijar al Consejo de Administración de la Sociedad, a reserva, en su caso, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas, podrá consistir, entre otras y sin carácter exhaustivo, en cualquiera de las indicadas en los apartados (a) a (g) precedentes si bien los conceptos referidos en los párrafos (e) y (g) anteriores se circunscribirán únicamente a estos consejeros ejecutivos, debiendo un porcentaje relevante de su remuneración estar vinculada a la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o referenciado al valor de las acciones de la Compañía o cuyo devengo esté condicionado al valor de las acciones, salvo que concurran circunstancias que a juicio del Consejo de Administración no lo hagan aconsejable. No obstante lo anterior, podrá acordarse el pago mediante la entrega de acciones a consejeros no ejecutivos siempre y cuando se condicione a que mantengan tales acciones (a excepción de las que pudiera necesitar enajenar para hacer frente a los costes de adquisición de las mismas) hasta su cese como consejeros.

ABENGOA

La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas quedará incorporada a los contratos que deberán suscribir con la Sociedad conforme a lo dispuesto en párrafo siguiente.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y que será conforme con la política de retribuciones que sea aprobada por la Junta General de accionistas. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, debiendo preverse que la Compañía pueda reclamar el reembolso de los componentes variables de la remuneración cuando el pago no se hubiese ajustado a las condiciones de rendimiento o cuando se haya abonado atendiendo a datos que se acrediten como inexactos. Los pagos por la resolución de este contrato no superarán el importe equivalente a dos años de la retribución total anual y no habrá obligación de abonarlos hasta que se verifique que el consejero en cuestión ha cumplido con los objetivos previamente establecidos. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

La retribución de los Consejeros será transparente y la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales, informará sobre la misma.

El Consejo someterá anualmente a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día y con carácter consultivo, un informe sobre remuneraciones de los Consejeros.

Asimismo, el Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, al menos, cada tres años, una propuesta de política de remuneraciones de los Consejeros, que, acompañada de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se ajustará al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

La revisión periódica de la política de remuneraciones irá dirigida a incorporar las cautelas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, que las remuneraciones variables que se establezcan guardan relación con el rendimiento profesional de los Consejeros y no se basan únicamente a la evolución general de los mercados y del sector de actividad de la Compañía; se vinculen a criterios de rendimiento predeterminados y medibles, tomando también en consideración los de carácter no financiero; consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado; promuevan la sostenibilidad de la Compañía y tengan en cuenta el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo; y permitan verificar la efectiva aportación a la creación de valor para la Compañía en el tiempo.

ABENGOA

El Consejo informará, asimismo, a la Junta General de Accionistas del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de remuneraciones de los Consejeros y de la participación, en su caso, de consultores que hubiesen prestado asesoramiento externo.

Capítulo Cuarto **Estatuto Jurídico de los Cargos Sociales y de Letrado Asesor**

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo asumirá la presidencia del órgano de administración de la Compañía, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órganos a los que representa permanentemente con los más amplios poderes. En casos de urgencia podrá asimismo tomar las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía. En especial, corresponde al Presidente del Consejo de Administración el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 46 de los Estatutos Sociales.

El Presidente del Consejo de Administración podrá delegar, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la ley, y deberá comunicarlo al Consejo en la siguiente reunión que se celebre, dejando constancia en el acta.

El Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador de entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejero coordinador, además de las funciones que la ley le reconoce, tendrá las siguientes facultades:

- (i) Presidir las reuniones del Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.
- (ii) Hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos.

ABENGOA

- (iii) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista y preocupaciones, en particular, en materia del gobierno corporativo de la Sociedad.
- (iv) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los Estatutos Sociales o este Reglamento, tendrá las siguientes:

- (i) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones y responsabilizándose de la efectividad de su funcionamiento.
- (ii) Presidir la Junta General de Accionistas.
- (iii) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- (iv) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
- (v) Someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
- (vi) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.
- (vii) Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos de los Consejeros, cuando las circunstancias lo aconsejen.

ABENGOA

Artículo 22.- Vicepresidente.

El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o varios Vicepresidentes, quienes sustituirán transitoriamente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente. En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, estos recibirán la designación de Vicepresidente primero, segundo y así sucesivamente, y sustituirán al Presidente del Consejo de Administración por ese orden.

El Consejo de Administración podrá designar al Consejero independiente coordinador a que se refiere el artículo 21 anterior como Vicepresidente segundo del Consejo de Administración.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y Nombramiento.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o a varios Vicesecretarios, quienes, en caso de haber sido nombrados, asistirán al Secretario del Consejo de Administración en el desempeño de sus funciones y le sustituirán transitoriamente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario.

En caso de existir más de un Vicesecretario, estos recibirán la designación de Vicesecretario primero, segundo y así sucesivamente, y sustituirán al Secretario del Consejo de Administración por ese orden.

Los cargos de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración podrán ser desempeñados por quienes no sean Consejeros

El Secretario del Consejo de Administración, además de las funciones asignadas por la ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento, desempeñará en todo caso las siguientes funciones:

- (i) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- (ii) Velar por que las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo contenidas en el Código de Buen Gobierno que sean aplicables a la Compañía.

ABENGOA

- (iii) Asistir al Presidente del Consejo de Administración para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 24.- Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 25.- Letrado Asesor.

Corresponde al Letrado Asesor procurar que se observen los requisitos previstos en relación con la convocatoria, constitución y proceso de toma de decisiones del Consejo. De manera particular se le encomienda la función de asesorar sobre la legalidad de las deliberaciones a las que asista y sobre la adecuación de estas y los acuerdos adoptados a la normativa interna de gobierno corporativo. Las funciones legalmente atribuidas al Letrado Asesor como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberación del órgano administrativo podrán ser desempeñadas por el Secretario del Consejo o por el Secretario General.

Capítulo Quinto **Las Comisiones del Consejo de Administración**

Artículo 26.- Disposiciones Generales.

El Consejo de Administración podrá designar, de acuerdo a sus propias previsiones o a las que por imperativo legal se establezcan, comisiones con facultades delegadas o comisiones de otra naturaleza y designar de entre sus miembros las personas que las integren. A tal fin, podrá elaborar los reglamentos o normas de régimen interno que regulen sus funciones y ámbito de aplicación, composición, funcionamiento, etc.

Las Comisiones estarán integradas por un mínimo de tres miembros, asumiendo uno de ellos la presidencia.

Artículo 27.- Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Auditoría, con carácter obligatorio y permanente, que se regirá por las siguientes previsiones:

La Comisión de Auditoría estará integrada permanentemente por un mínimo de tres

ABENGOA

Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, debiendo todos ellos ser Consejeros externos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y deberán todos ellos ser designados y, en especial, de su presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de la Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración o por la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración a esos efectos.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión de Auditoría se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración. El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido como tal hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o su Presidente, y en virtud de la normativa vigente, la Comisión de Auditoría ejercerá en todo caso las siguientes funciones:

- (a) Informar las cuentas anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de mercados, haciendo mención a los sistemas internos de control, al control de su seguimiento y cumplimiento a través de la auditoría interna, así como, cuando proceda, a los criterios contables aplicados.
- (b) Velar porque el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría externa, debiendo el presidente de la Comisión de Auditoría, junto con el auditor externo, explicar con claridad a los accionistas el alcance de tales limitaciones o salvedades en caso de existir.
- (c) Informar al Consejo de cualquier cambio de criterio contable, y de los riesgos del balance y fuera del mismo.
- (d) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen en materia de su competencia.
- (e) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos.

ABENGOA

- (f) Supervisar los servicios de auditoría interna, que dependerá funcionalmente del presidente de esta Comisión. La Comisión tendrá acceso pleno a la auditoría interna, e informará durante el proceso de selección, designación, renovación y remoción de su director y en la fijación de la remuneración de éste, debiendo informar acerca del presupuesto de este departamento.
- (g) Supervisar la función interna de control y gestión de riesgos ejercida por un departamento interno de la Sociedad que tiene atribuidas expresamente las siguientes funciones:
 - (i) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afectan a la Compañía.
 - (ii) Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
 - (iii) Velar porque los sistemas de gestión y control de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración.
- (h) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Compañía.
- (i) Relacionarse con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas.
- (j) Convocar a los Consejeros que estime pertinentes a las reuniones de la Comisión, para que informen en la medida que la propia Comisión de Auditoría acuerde.
- (k) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Auditoría, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
- (l) Elaborar un informe anual sobre las operaciones con partes vinculadas, que deberá hacerse público a través de la página web de la Compañía antes de la celebración de la Junta General ordinaria.
- (m) Analizar e informar previamente las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Compañía, informando especialmente al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

ABENGOA

- (n) Supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, del reglamento interno de conducta en materia de mercado de valores y los restantes códigos internos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa incluyendo, entre otras funciones:
 - (i) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores .
 - (ii) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Compañía, asegurándose de que promueva el interés social y tenga en cuenta los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - (iii) La supervisión de la política de responsabilidad social corporativa fijada por el Consejo de Administración, asegurándose de que está orientada a la creación de valor.
 - (iv) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
 - (v) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - (vi) La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Compañía.
 - (vii) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

1º. En relación con los sistemas de información y control interno:

- (a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Compañía y, en su caso, al grupo del que Abengoa es Sociedad cabecera (en adelante, el "Grupo"), revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos, incluidos los fiscales, se identifiquen, gestionen, y den a conocer adecuadamente, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

ABENGOA

- (c) Supervisar y velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna y supervisar la misma, con pleno acceso a dicha auditoría; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio y la fijación de la remuneración de su Director; recibir su plan anual de trabajo junto con las incidencias que se hubiesen presentado durante su desarrollo; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Compañía, recibir información periódica sobre sus actividades, incluyendo un informe al final de cada ejercicio, y del presupuesto del servicio; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - (d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
 - (e) Convocar a cualquier empleado o directivo de la Compañía, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
 - (f) La Comisión de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
 - (i) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Compañía deba hacer pública periódicamente. La Comisión debiera asegurarse de que los estados financieros intermedios se formulan con los mismos criterios contables que los anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
 - (iii) Las operaciones con partes vinculadas.
 - (g) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores y Política sobre Uso de Información Relevante y de las reglas de gobierno corporativo.
- 2º. En relación con el auditor externo:
- (a) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de

ABENGOA

Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.

- (b) Recibir regularmente del auditor externo la información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- (c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - (i) Que la Compañía comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - (ii) Que se asegure que la Compañía y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.

En todo caso, la Comisión deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- (iii) En caso de renuncia del auditor externo, examine las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (iv) Que vele porque la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa ni su calidad ni su independencia.
- (d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado (c).(ii) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (e) Favorecer que el auditor del Grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

ABENGOA

- (f) Asegurarse de que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Compañía.

El funcionamiento de la Comisión de Auditoría se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente reglamento de régimen interno.

Artículo 28.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con carácter obligatorio y permanente.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y previo informe de la Comisión, debiendo ser todos ellos Consejeros externos, procurando tener en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que desempeñarán. La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será Consejeros independientes. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el Responsable de Retribuciones de la Compañía o por la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración a esos efectos.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o su Presidente, y en virtud de la normativa vigente, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá en todo caso las siguientes funciones:

- (a) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas, teniendo en cuenta lo previsto en la política de selección de consejeros que en cada momento esté en vigor en la Sociedad.
- (b) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su

ABENGOA

designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas, teniendo en cuenta lo previsto en la política de selección de consejeros que en cada momento esté en vigor en la Sociedad.

- (c) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
- (d) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir las aptitudes y funciones necesarios en los candidatos para cubrir vacantes en su seno, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, teniendo en cuenta lo previsto en la política de selección de consejeros que en cada momento esté en vigor en la Sociedad.
- (e) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
- (f) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo de Administración y las condiciones básicas de sus contratos.
- (g) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género. En particular, la Comisión deberá establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración de la Compañía y elaborar orientaciones acerca de cómo alcanzar ese objetivo.
- (h) Proponer al Consejo de Administración:
 - (a) La política de remuneraciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, para su aprobación por la Junta General de accionistas de la Compañía así como revisar periódicamente dicha política y garantizar que la remuneración individual de cada uno de ellos sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y directores generales de la Compañía.
 - (b) La retribución individual de los Consejeros y las demás condiciones contractuales de cada Consejero ejecutivo.
 - (c) Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
- (i) Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los Consejeros

ABENGOA

aprobada por la Junta General de la Compañía.

- (j) Consultar al Presidente o primer ejecutivo de la Compañía, especialmente cuando se trate de cuestiones vinculadas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
- (k) Organizar, supervisar e informar la evaluación anual del desempeño del Consejo de Administración y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
- (l) Analizar las solicitudes que cualquier Consejero pueda formular para tomar en consideración potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.
- (m) Supervisar y velar por la independencia del consultor externo que, cada tres años, auxiliará al Consejo de Administración en su evaluación anual de desempeño.
- (n) En aquellos casos en los que esta Comisión cuente con asesoramiento externo, velar porque los eventuales conflictos de interés no perjudiquen su independencia.
- (o) Verificar el cumplimiento de la política de selección de consejeros e informar de las conclusiones al Consejo de Administración.
- (p) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- (q) Verificar que en el informe anual de gobierno corporativo (i) se explican las razones por las que se han nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital y (ii) se exponen las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

El funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.

Artículo 29.- Comisión de Estrategia y Tecnología

1. La Comisión de Estrategia y Tecnología estará compuesta como mínimo por tres Consejeros, designados por el Consejo de Administración. Más de la mitad de ellos son Consejeros no ejecutivos. La designación será por un período máximo de cuatro años, renovable por períodos máximos de igual duración.
2. La Comisión de Estrategia y Tecnología elegirá inicialmente su Presidente de entre

ABENGOA

sus miembros. Asistirá a las reuniones, en todo caso, el Secretario General Técnico, al que se le encomienda la función de coordinación de las actuaciones de esta comisión. Actuará como Secretario el Director de Planificación y Control.

3. Son funciones y competencias de la Comisión de Estrategia y Tecnología:
- (i) Analizar las cuestiones básicas relacionadas con la tecnología y la estrategia, de manera colegiada, que puedan afectar a Abengoa, incluyendo la realización o encargo de estudios sobre los productos o servicios que configuren o puedan configurar el portafolio de Abengoa.
 - (ii) Analizar de manera prospectiva la posible evolución de los negocios de Abengoa sobre la base de desarrollos tecnológicos propios o de terceros.
 - (iii) Supervisar la política e inversiones en I+D y las líneas estratégicas de desarrollo tecnológico de Abengoa.
 - (iv) Analizar y supervisar las principales actividades relacionadas con la tecnología de Abengoa, tales como portafolios de patentes, gestión de las mismas, implantación de innovaciones, etcétera.
 - (v) Recabar, a través del Presidente de Abengoa, información sobre la organización y personas de la Compañía.
 - (vi) Informar al Consejo de Administración, o a su Presidente, sobre cuantas cuestiones éstos le requieran en relación con el desarrollo estratégico y tecnológico de Abengoa.
 - (vii) Cualesquiera otras relacionadas con las materias de su competencia que le sean solicitadas por el Consejo de Administración o por su Presidente.

Artículo 30.- Comisión de Inversiones

El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Inversiones, que se regirá por las siguientes previsiones:

- (a) La Comisión de Inversiones se compondrá de un mínimo de tres consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; debiendo ser la mayoría de ellos consejeros externos independientes. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Inversiones será desempeñado por quien desempeñe el cargo de

ABENGOA

Secretario General Técnico de la Sociedad o por la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración a esos efectos.

- (b) Los consejeros que formen parte de la Comisión de Inversiones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión de Inversiones se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.
- (c) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, corresponde a la Comisión de Inversiones:
 - (i) El control y monitorización de los compromisos de capex. Se define capex como la inversión en capital o instrumentos equivalentes en proyectos que impliquen salida de caja de la Sociedad. A estos efectos le corresponde proponer, previamente a su aprobación por el Consejo de administración, cualquier compromiso de inversión en capex en nuevos proyectos. La Comisión será la única competente para proponer al Consejo nuevas inversiones en capex en nuevos proyectos, absteniéndose el Consejo de aprobar proyectos de inversión en capex que no le hayan sido propuestos por la Comisión.
 - (ii) El seguimiento del presupuesto y de los objetivos externos de capex que la Sociedad haya establecido en cada momento.
 - (iii) Informar sobre los compromisos de incremento y reducción de deuda financiera y seguimiento de la política de desapalancamiento financiero de la Sociedad.
 - (iv) Informar sobre la política de distribución de dividendos y sus modificaciones.
- (d) El funcionamiento de la Comisión de Inversiones podrá desarrollarse conforme a las normas que, en su caso, determine el Consejo de Administración en un reglamento específico.